



Por Braulio Carreira

Docentes y establecimientos educativos, desde la mira de la responsabilidad civil

LOS FALLOS RECIENTES REMARCAN LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Necesitamos una revolución educativa ... Nuestra representación del hombre y del universo va a cambiar radicalmente y tenemos que prepararnos para eso.”¹

“Yo he vivido el fracaso escolar” (testimonio de un novelista francés)

En una entrevista concedida en París, Daniel Pennac, autor de una saga literaria policial, evoca a los 63 años el sufrimiento que padeció como “mal alumno”. Se refiere también a su reciente libro “Mal de escuela”, obra de tono autobiográfico que ha sido un éxito en su país, donde ha logrado reabrir el debate sobre la enseñanza pública (este escritor ejerció durante un cuarto de siglo el oficio de profesor).

Al referirse a su contenido, dice que este no es un libro sobre la escuela “sino sobre el sufrimiento que produce el hecho de no comprender. No pretendo analizar la institución escolar, sino ese tipo de dolor, que me parece bastante desconocido... Se suele creer que a los malos alumnos les da todo igual, pero la realidad es otra. El fracaso escolar se vive como un gran sufrimiento. Yo lo sé porque lo he vivido”

¿Cómo se origina ese sufrimiento? “Por el simple hecho de no entender la pregunta del profesor. Es algo que comienza a una edad muy temprana y que tiene efectos colaterales: el niño cree que no encaja en la escuela y desarrolla una especie de rechazo hacia la institución escolar; la familia se preocupa y no sabe cómo apoyarlo, y el docente lo

vive como un fracaso personal y profesional. Es como una bomba de fragmentación”. Violencia, autismo, silencio absoluto, fuerte deseo de vengarse de la institución y de los buenos alumnos, son algunos de los efectos que ha observado.

Sin embargo, se le señala, su libro es optimista, “He comprobado que podemos curar las malas aptitudes si ignoramos las causas y nos concentramos en los efectos. Hay que resistir la tentación natural que tiene todo joven profesor, que consiste en hurgar en el alumno para descubrir por qué se le da tan mal la escuela”.

Su tesis, en realidad, estriba en que el problema está en la forma de enseñar ciertas materias. En su caso, como profesor de lengua “... tenía que hacerles entender que la gramática no es un simple conjunto de reglas, sino el instrumento con el que la humanidad consigue expresar razonamientos y sentimientos”... Si se procede así – afirma – en poco tiempo el alumno descubre cosas apasionantes, pero que siempre le habían enseñado de forma normativa y aburrida.

Reconoce, sin embargo, que la primera reacción por parte del escolar siempre es “a mi todo esto me importa un bledo”. El reto es hacerle entender que la gramática es algo constitutivo y



que "...si no adquieren esa caja de herramientas sus pensamientos los acabarán asfixiando...porque no sabrán cómo exteriorizar sus emociones"

Finalmente, enfatiza que "... siempre he pensado que la escuela la hacen, en primer lugar, los profesores", porque "...el papel del maestro sigue siendo determinante y su responsabilidad, inmensa". Admite que es un oficio desvalorizado y el principal motivo es que los niños de otras épocas no se planteaban qué estaban haciendo allí, simplemente lo aceptaban. Hoy, los alumnos son "clientes", y acaban confundiendo deseos superficiales con necesidades básicas...Son sujetos prefigurados por la publicidad"

En definitiva, si bien admite que la escuela no puede mantenerse al margen del desenfreno consumista, puede sin embargo mostrar los mecanismos necesarios para desactivar esta ilusión consumista. "Es cierto que, como profesor, se necesita mucha energía, entusiasmo y convencimiento", concluye.²

Límite espacial de la responsabilidad de los colegios: el caso del alumno embestido al salir de la escuela.

En la especie, un menor de 11 años que asistía a una escuela pública de la Capital Federal, salió del establecimiento al terminar sus horas de clase y al cruzar la calle frente al colegio fue embestido por un automóvil, sufriendo lesiones en el cráneo. El fallo de Ira. Instancia responsabilizó en un 50% a la víctima y en un 50% al establecimiento educativo pero absolvió al conductor y propietario del rodado.

La Sala H de la Cámara Civil, mantuvo el 50% de responsabilidad asignada a la escuela pública, pero revocó la sentencia recurrida en lo que respecta al otro 50% restante, asignándosela al alumno en concurrencia con el conductor y el propietario del rodado embestidor,

Deben resaltarse por su interés jurídico las siguientes consideraciones:

1) Si bien ponderó que en el momento del hecho se hallaba vigente el régimen anterior a la reforma del art. 1117 C.C., que establecía una responsabilidad de carácter subjetivo, confirmó la responsabilidad de la escuela, considerando que las obligaciones emergentes del establecimiento educativo no se reducen a prestar educación, sino que también incluyen el deber de seguridad, lo que implica que "... mientras el alumno está bajo la autoridad escolar no sufrirá daños "

En ese orden de ideas, destaca que las docentes acompañaron a los alumnos "...hasta la puerta, pero no formaron cordones para cruzar la calle". Según los testigos, los chicos salían "... al tun - tun., sin control de las maestras".

2) Desestimó el argumento esgrimido por la aseguradora citada en garantía, en el sentido de que la póliza sólo cubría los daños ocurridos "dentro de la escuela", pues la noción de "ámbito escolar" debe ser aprehendida en un sentido amplio, "... comprendiendo todas las actividades organizadas y controladas por la autoridad educativa y aquellas conexas con la enseñanza"

3) Si bien el menor pasó entre dos coches detenidos y cruzó corriendo la calle, "...el automovilista no extremó los recaudos para conservar el dominio del rodado en una zona escolar ante la eventual salida de alumnos", siendo de aplicación el art. 1113, 2da parte, del Código Civil, máxime que el hecho ocurrió a las 12.15 horas aproximadamente, existía una doble hilera del vehículos frente a la escuela, y según dictamen pericial el vehículo circulaba a una velocidad superior a la permitida, destacando el fallo como pauta conductual que "en los lugares en que hay una escuela y salen alumnos, la velocidad de circulación debe ser extremadamente baja, por razones obvias".³

En la nota al fallo, Juan Manuel Prevot analiza la responsabilidad de los establecimientos educativos, trayendo a colación un fallo de San Martín que entendió que el deber de vigilancia del establecimiento educativo se extiende también a la *zona inmediata* al mismo.⁴

Una cuestión delicada: los "datos sensibles" sobre la conducta de una alumna, son motivo de un "habeas data" cancelatorio.

Los padres de una escolar interpusieron una acción de "habeas data" contra la institución educativa privada a la que concurría la menor de edad, para obtener la supresión de ciertos informes y constancias obrantes en su gabinete de Psicopedagogía, por entender que constituían "datos sensibles" referidos a la enfermedad de la menor y a los antecedentes familiares.

Destacaron los actores que la alumna terminó los años lectivos 2002 y 2003 con 10 y 9,45 de promedio, respectivamente, el de 2004 no bajó demasiado ese promedio, pese a que enfermó con afecciones psíquicas. Reconoció que la niña estaba afectada por una crisis puberal de ansiedad generalizada, con angustias y miedos sobre todo al colegio, pero sostuvo que nunca tuvo comportamientos violentos o agresivos.

Por su lado, la institución demandada refirió que en el noveno grado se detectó en la menor una crisis de personalidad juvenil, que poco a poco fue aflorando con visibles demostraciones. Indicó que la niña comenzó a tener problemas de relación con el grupo, luego a apartarse del mismo, llegando a vérsela en actitudes poco comunes, como si respondiera a rituales, lo que causó gran preocupación tanto en los docentes, como también en sus compañeros y padres de éstos.

En primera instancia fue rechazada la acción deducida. Al considerar los agravios de la parte actora, la Sala I de la Alzada



La Alzada departamental condenó a un establecimiento educativo a raíz de lesiones sufridas por un alumno, con sustento en la responsabilidad directa y objetiva de los colegios por los daños causados o sufridos por los alumnos menores de edad, cuando se hallen bajo el control de la autoridad escolar. (art. 1117 C.C)

Civil y Comercial de Lomas de Zamora puso de relieve que la Corte Provincial sostuvo que la Constitución Provincial otorgó jerarquía constitucional - desde la reforma de 1994 - a la "garantía del habeas data" [art. 20, inc. 3ª], garantía también tipificada en el art. 43, segunda parte, de la Constitución Nacional. En ese marco, es de aplicación la Ley 25.326 de "Protección de Datos Personales", cuyas normas son de "orden público" y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio de la Nación.⁵

La acción intentada - aclara - presupone dos fases. La primera, cognoscitiva, en que el actor reclama el conocimiento de la información, ya fue cumplida con la diligencia de secuestro de tales constancias y posterior glosado de las mismas al expediente. La segunda etapa es el estadio operativo, en el cual se pretende una consecuencia jurídica concreta, que incide en la información misma (supresión, actualización, rectificación, etc), que es la fase que motiva estas consideraciones.

Sostiene la actora que el Colegio consignó "datos sensibles" y el fallo recuerda que según la Ley de Protección de Datos Personales, éstos "...deben ser ciertos, adecuados, pertinentes, y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido" [art. 4º], admitiendo el tribunal que siguiendo la clasificación de Gozaini (LL 20023-E-1437), los datos del caso son "*especialmente sensibles*", por tratarse del estado de salud de una menor de edad.

Teniendo a la vista las constancias secuestradas, surge de las mismas que en una reunión con la madre de otra alumna, ésta dice que la menor en cuestión está enferma desde el año anterior, pero se aclara que la institución recién fue notificada el mes de marzo subsiguiente. Por otro lado, en una reunión de autoridades con padres de alumnos, en el acta correspondiente se lee que una madre presente dijo que se enteraron por alumnas del turno mañana que "... la alumna A no está bien de salud y llora todo el día, por lo que pregunta cuál es el diagnóstico de esta alumna porque teme lo que puede pasar en el campamento" (que organiza el colegio) y que la situación "...se ha agravado porque los compañeros de A no quieren dormir con ella y los padres apoyan esta situación".

Otros documentos dan cuenta que las autoridades explicaron a los educandos, dentro de sus posibilidades, la situación de la niña y que, en otra reunión, con padres de alumnos, éstos presentan sus inquietudes, "ya que ante la falta de diagnóstico sienten temor al desconocimiento de la enfermedad" de la educanda.

A esta altura de la situación analizada, tras realizar el Colegio una adecuación del plan de estudios a su favor, terminó el año eximiéndose a la alumna conflictuada de concurrir a

clase, desarrollando un plan especial en su hogar. Finalmente, a solicitud de sus progenitores se le otorgó el pase a otro establecimiento educativo.

Sobre tales antecedentes, siendo el meollo del litigio la supresión de datos, la sentencia señala como regla general que ello procede cuando su almacenamiento es injustificado, irrelevante, caduco o dañoso, incluso puede disponerse su supresión aunque sean veraces, si ellos conciernen a la vida privada del sujeto y no hay un interés general prevaleciente sobre su registración, según razona Zavala de González.⁶ El derecho a la cancelación de datos no procede cuando de ellos pudieren derivar perjuicios a terceros interesados.

El dato "sensible", analizado *in extenso* en el fallo, es la patología de la menor y no aquello que hace a su desenvolvimiento escolar, debiendo desestimarse los agravios de la actora, porque justamente, el lugar institucionalmente apropiado para ventilar las cuestiones inherentes a la relación entre el cuadro psicológico de la menor y su proceso de aprendizaje resulta ser el gabinete psicopedagógico. Asimismo, el tribunal no encuentra en esas piezas procesales dato "sensible" alguno. Por ende, confirma el rechazo de la acción intentada.⁷

En su comentario al fallo, Mario Masciotra, autor de "El Habeas Data. La garantía polifuncional", obra citada en el fallo, sostiene que aún en el caso de considerárselos "datos sensibles", "...debe tutelarse prioritariamente la salud mental y física de las compañeras de la hija del accionante".

Responsabilidad emergente de los hechos ocurridos en el interior de los colegios

En oportunidad de bajar por las escaleras del colegio provincial al que asistía un menor, hijo de los accionantes, para sacarse unas fotografías, a raíz de una caída al piso sufrió lesiones en la dentadura superior. El fallo de Ira. Instancia absolvió a la docente a cargo del grupo de alumnos, pero condenó a la Dirección General de Cultura y Educación bonaerense, que hizo extensiva a la aseguradora citada en garantía.

La Alzada departamental sanisidrense, con el voto inicial del Dr. Krause y el respaldo del Dr. Bialade, confirmó el fallo recurrido, computando que al momento del hecho se hallaba vigente la reforma al art. 1117 C. Civil dispuesta por la ley 24.830, que estableció la responsabilidad directa y objetiva de los establecimientos educativos, sean privados o estatales, por los daños causados o sufridos por los alumnos menores de edad cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probasen el caso fortuito.

En ese orden de ideas, destaca el fallo que la prestación asumida por el establecimiento educativo, comprende -sin

Según precedentes judiciales, la noción de “ámbito escolar” debe ser aprehendida en sentido amplio, “...comprendiendo todas las actividades organizadas y controladas por la autoridad educativa y aquellas conexas con la enseñanza”, incluida también la zona inmediata al colegio.

duda – la de resguardar la seguridad de los alumnos, lo que implica un severo y riguroso cumplimiento del deber de vigilancia, ínsito en el deber de seguridad que tiene a su cargo el colegio, es decir, como señala la Corte Provincial, la obligación de asegurar la integridad física del menor mientras permanece en el colegio y su reintegro a los padres sin daño alguno⁸ criterio compartido por la Dra. Aída K de Carlucci.⁹ Por Daño Moral se asignó \$ 5.000.¹⁰

Daños sufridos en el aula

En el caso en que un alumno arrojó en clase una lapicera, causando lesiones en un ojo a una compañera, que determinó una secuela visual invalidante del 10%, la Sala M de la Cámara Civil de la Capital aplicó un criterio jurídico responsabilizante de la gestión educativa. Rechazó la invocación por parte de la demandada del *caso fortuito*, por tratarse del riesgo propio de la actividad desplegada por la accionada. Por daño moral se asignó \$ 13.000. (fallo en JA 2006-IV-392, con nota de Estanislao López titulada “Accidentes de alumnos en establecimientos educativos. Eximentes aplicables a la responsabilidad del art. 1117 C.Civ.”).

Medió distinta valoración en el precedente en que una alumna universitaria reclamó resarcimiento a raíz de lesiones sufridas por el vuelco de una “silla-pupitre”, de uso corriente y generalizado – por su diseño – en la actividad educativa. Basándose la sentencia en el dictamen pericial, destaca el tribunal que el piso parquet del aula se hallaba en buen estado, sin desniveles, y dado que dicha silla-pupitre se hallaba balanceada no constituía una cosa riesgosa; sólo podía haber volcado por una maniobra de la alumna al haber descargado su peso sobre su superficie. Por lo demás, dice, no consta que el piso se hallara en condiciones que lo tornaran resbaladizo ni que la ausencia de topes de goma o semejantes en las patas, hubieran contribuido a la caída

denunciada, habida cuenta que el dictamen pericial señaló que aún mediando ambos extremos se produciría eventualmente el desplazamiento de la “silla-pupitre” sobre el piso, pero no su caída.

En consecuencia, aplicando a la especie el art. 1111 del C.Civil, confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia.¹¹

Un alumno muere durante un “acto de abnegación” en favor de una compañera, en un viaje de egresados.

Surge de los antecedentes que un alumno participó de un viaje de fin de curso junto con sus compañeros de 7mo. grado de una escuela pública de Esteban Echeverría, teniendo para ello autorización escrita de sus padres. Ya en el campamento, una compañera de viaje comenzó a ahogarse mientras se bañaba en un curso de agua, por lo que dos alumnos que la vieron en esa situación tan crítica se arrojaron al agua para salvarla, pero uno de ellos murió ahogado durante el salvataje.

Los padres del alumno fallecido, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, hermanos de la víctima, promovieron una acción contra el Fisco Provincial. En primera instancia, se rechazó la acción deducida, por cuanto el magistrado consideró que los actores no probaron un obrar culposo del personal docente a cargo del grupo de escolares, entre los que se encontraba el menor fallecido, debiendo descartarse por ello la responsabilidad refleja del Fisco Provincial.

La apelación deducida por los actores, se halla sustentada en buena medida en las fotografías del lugar del hecho, de las que se desprende la prohibición de bañarse en el lugar, como también en la ausencia de guardavidas y elementos de seguridad, de lo que se inferiría la responsabilidad de los docentes, que al ocurrir la emergencia se hallaban tomando sol en un lugar distante y, por la responsabilidad refleja, se extendería al Estado Provincial.

Al pronunciarse, la Sala III de la Alzada Civil y Comercial de La Plata señala que pese a la ausencia en nuestro Código Civil de una norma similar al art. 1113, lra. Parte, en el ámbito de la responsabilidad contractual, participa, sin embargo, del criterio predominante en nuestra doctrina y jurisprudencia que permite aplicar el criterio de la norma precitada a la responsabilidad contractual por daños causados por los subordinados o dependientes del deudor de una obligación convencional.

Si se mira el entramado convencional que alumbró el viaje de fin de curso, dice la sentencia, concertada con los padres de los menores, que emitieron una *autorización* escrita (así destacado en el original), la obligación legal y administrativa de velar por los alumnos resultó exorbitada por la obligación convencional y plurilateral –con cada uno de los padres– de conducir un viaje de egresados con fines de festejo y esparcimiento, con la obligación asumida por los docentes de reintegrar los menores a sus padres en el mismo estado que los recibieran para el viaje, con más el deber de custodia

extramuros del colegio y un ramillete de prestaciones de diligencia y esmero. En autos, enfatiza el tribunal, no hay ninguna prueba que difumine la presunción de culpa que pesa sobre los docentes y los exima de la responsabilidad directa que les cabe, para proyectarse en forma refleja en el Fisco de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, revocó la sentencia desestimatoria del Inferior y se pronunció por hacer lugar a la pretensión deducida, condenando al Gobierno Provincial a pagar la indemnización resarcitoria, cuyos rubros totalizaron la suma de \$ 106.300.¹²

[Sirva este trabajo como modesto reconocimiento por la valiosa tarea realizada por los docentes de todos los niveles]

Remisión a trabajos anteriores

Por resultar el presente artículo complementario de anteriores trabajos sobre la problemática educativa publicados en "Síntesis Forense", nos remitimos a los titulados "Responsabilidad de los establecimientos educativos" (nº 109, mayo-junio 2004) y "Actividad educativa y derechos constitucionales" (nº 113, marzo-abril 2005). 

1. Marc Augé, antropólogo francés, autor de "Los no lugares", entrevista en "La Nación", 2-5-2008
2. Revista "adnCULTURA" del 4-10-2008
3. Fallo del 18-12-2007, "C.I. del C. y otro", LL 2008-C-29
4. LLBA 2005-872
5. SCBA, B 68.253, sentencia de fecha 23-6-2005
6. Cfr. "Resarcimiento de daños", Tº 2 "d", pág. 429 y ss.
7. Fallo, del 12-6-2008, en LLBA 2008-827
8. Acuerdo. 45.606 del 11-8-92
9. LL 1998- B -1047
10. Sala II, fallo del 12-7-2007, causa 103.057, Reg. 152
11. CNCivil, Sala E, fallo 2-11-2001, en RC y S 2002-542
12. Autos "Brizuela, S.M.c/Fisco de la Prov. De Bs. As." en ED 171-13